

RESOLUCION N. 04256

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 06 de julio de 2021 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con lo evidenciado en el **Concepto Técnico No. 10722 del 17 de diciembre de 2020**, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 01656 del 30 de mayo de 2021**, en contra de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009; en contra de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024480864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, quien en desarrollo de sus actividades de lavado de vehículos automotores, en el predio ubicado en la Calle 64 No. 18 – 41 de la localidad de Barrios Unidos de esta

ciudad, realizó descargas de aguas residuales no domésticas a la red de alcantarillado público de la ciudad, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación: Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (525 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L), Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (608 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L), Fenoles al obtener (0,207 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L), Cobre (Cu) al obtener (0,402 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L), Hierro (Fe) al obtener (11,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L); de conformidad a lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 10722 del 17 de diciembre de 2020** y lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.”

Que, el precitado acto administrativo, fue notificado personalmente a la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, el día 08 de julio de 2021, como se evidencia en el expediente.

Que así mismo y atendiendo lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, dicho acto administrativo fue comunicado al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios, mediante Radicado No. 2021EE174989 del 20 de agosto de 2021.

Que en cumplimiento de los preceptos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y en especial atendiendo los principios de publicidad y oposición a terceros, el acto administrativo relacionado en lo que precede fue publicado en el boletín legal de la Secretaria Distrital de Ambiente el día 13 de agosto de 2021.

Que mediante **Radicado No. 2021ER232657 del 27 de octubre de 2021**, la señora **SANDRA BARRIGA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.798.084 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 148649 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, allegó escrito de solicitud de cesación del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante **Auto No. 01656 del 30 de mayo de 2021**, en el que manifiesta;

“(…)

1. E17 (sic) de diciembre de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria de Ambiente emitió el concepto técnico No. 10722 indicado que mi poderdante, presuntamente incumplió la normativa en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permitidos:

“La señora JOHANA PINEDA ORDUÑA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024480864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado SERVICENTRO RODAR DE LA 64, identificado con matrícula inmobiliaria mercantil No. 01498383, ubicado en la Calle 64 No. 18- 41 efe la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, presuntamente incumplió la normatividad en materia de vertimientos, al sobrepasar los valores límites máximos permisibles establecidos para los parámetros que se señalan a continuación:

En la caja de Inspección Caja de inspección Interna

- *Demanda Química de Oxígeno (DQO) al obtener (525 mg/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).*
 - *Sólidos Suspendidos Totales (SST) al obtener (608 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).*
 - *Fenoles al obtener (0.207 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)*
 - *Cobre (Cu) al obtener (0,402 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).*
 - *Hierro (Fe) al obtener (11,4 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L)."*
2. *Con ocasión al concepto técnico No 10722 el 30 de mayo de 2021, la Secretaria Distrital de Ambiente, profirió el auto No. 01656 No. "Por el cual se ordena el inicio de un proceso sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones."*
3. *El 8 de julio de 2021 se notifica en forma personal a la señora Johanna Pineda Orduña del auto No. 01656.*
4. *Como consecuencia de la notificación del inicio del proceso sancionatorio ambiental, mi poderdante solicito los servicios de la compañía ANASCOL SAS (Quienes cuentan con acreditación para producir información, para los estudios o análisis ambientales requeridos por las autoridades ambientales competentes, otorgada por el IDEAM bajo la Resolución 0887-2021; autorizados por el Ministerio de Salud y Protección Social para la realización de análisis de agua para consumo humano bajo la Resolución 2625:2019; certificación bajo las normas ISO 9001:2015, ISO 14001:2015, ISO 45001:2018, otorgamientos que certifican la calidad de los procesos), con el fin de realizar un estudio e informe de caracterización fisicoquímica de vertimientos, y así verificar la información que sustentó el inicio del proceso sancionatorio ambiental en su contra.*
5. *El estudio de caracterización fisicoquímica de vertimientos realizado por la compañía ANASCOL SAS, el día 14 de septiembre de 2021, arrojó como resultado frente a los presuntos incumplimientos de la normatividad en materia de vertimientos señalados en el auto No. 01656, los siguientes:*
- *Demanda Química de Oxígeno (DQO) obtenida (175 Mg O/L) siendo el límite máximo permisible (225 mg/L).*
 - *Sólidos Suspendidos Totales (SST) obtenidos (70 mg/L) siendo el límite máximo permisible (75 mg/L).*
 - *Fenoles obtenidos (<0,05 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,2 mg/L)*
 - *Cobre (Cu) obtenido (<0,1 mg/L) siendo el límite máximo permisible (0,25* mg/L).*
 - *Hierro (Fe) obtenido (<0,5 mg/L) siendo el límite máximo permisible (1 mg/L)."*
6. *Como se puede observar en el estudio de caracterización fisicoquímica de vertimientos realizado y adjuntado a la presente petición, aparece plenamente demostrado la inexistencia del hecho sustento del inicio del proceso sancionatorio ambiental.*

7. Por otro lado, es importante indicarle al despacho que mi mandante ya se encuentra solicitando la certificación a la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, para la expedición del registro de caracterización de vertimientos en cumplimiento del artículo 38 del Decreto 3930 de 2010.

Conforme a los anteriores hechos, me permito realizar las siguientes:

PETICIONES

1. Solicito respetuosamente a su Despacho se sirva dar aplicación a los artículos 9 numeral 2º y 23 de la ley 1333 de 2009, teniendo en cuenta el informe técnico realizado por ANASCOL SAS el día 14 de septiembre de 2021, en el que se concluye que:

"Con base en los resultados obtenidos y comparados con los valores establecidos en la Resolución 0631 de marzo de 2015, artículo 15 y 16, lineamientos del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para la muestra tomada a la salida de la caja de Aforo Externa de la empresa **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, el total de variables analizadas se encuentran dentro de los límites permisibles."

Como se observa, mi mandante está cumpliendo con todas y cada una de las normas de carácter ambiental, en consecuencia solicito se profiera el correspondiente acto administrativo, mediante el cual **CESE EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO NO. SDA-08-2021-953**, iniciado mediante auto No. 01656 por la Secretaria Distrital de Ambiente de Bogotá.

2. No obstante, si en gracia de discusión el informe realizado por ANASCOL SAS no es suficiente para determinar el cese del proceso sancionatorio, conforme a los artículos 9 numeral 2º y 23 de la Ley 1333 de 2009; solicito que de conformidad con el **artículo 22** de la de la misma norma, se proceda a realizar las diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras y todas aquellas actuaciones que la Secretaria de Ambiente de Bogotá estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos y elementos probatorios que demuestren la inexistencia de los hechos investigados y que **NO** se está incurriendo **NINGUNA** infracción en materia ambiental.

3. Se ordene el archivo de las diligencias.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8º de la Carta Política, el cual señala expresamente que "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

2. Fundamentos Legales

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centros urbanos, estableciendo:

“(...) Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”

Con lo anteriormente expuesto, resulta evidente que el legislador para la iniciación y desarrollo de los procedimientos sancionatorios derivados de la infracción a las disposiciones en materia ambiental, quiso unificar su criterio y orientar su desarrollo procesal a través de un mecanismo o norma de carácter especial.

Que el inciso 2° del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, señala:

*“(...) **ARTÍCULO 107.-** (...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares”.*

3. Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, el cual en su artículo 1, estableció:

(...) ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos". (Subrayas y negrillas insertadas).

Que los artículos 3 y 5 de la precitada Ley, señalaron:

(...) ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993.

(...) ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

PARÁGRAFO 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión". (Subrayas fuera del texto original).

Que así mismo, y respecto a la Cesación de Procedimiento, el artículo 9 de la precitada ley, señaló:

(...) Artículo 9º. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1º. Muerte del investigado cuando es una persona natural.
- 2º. Inexistencia del hecho investigado.
- 3º Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
- 4º. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1º y 4º operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Que en consonancia con lo anterior, y en los términos contenidos en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes acciones administrativas.

Que acto seguido, el artículo 23, expuso tácitamente:

*“(…) **Artículo 23. Cesación de procedimiento.** Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo”.*

Que de otra parte, el artículo 24, expuso tácitamente:

*“**Artículo 24. Formulación De Cargos.** Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.*

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

Que acto seguido, el artículo 25, expuso tácitamente

*“(…) **ARTÍCULO 25. Descargos.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.*

PARÁGRAFO. *Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

4. Del caso en concreto

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con los argumentos expuestos en el escrito con **Radicado No. 2021ER232657 del 27 de octubre de 2021**, y la información contenida en el **Concepto Técnico No. 10722 del 17 de diciembre de 2020**, entrará a decidir sobre los fundamentos técnicos y jurídicos que permitan pronunciarse de fondo sobre el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado a través del **Auto No. 01656 del 30 de mayo de 2021**.

Que en este orden, si una vez realizada la verificación de los hechos la Autoridad Ambiental encuentra plenamente demostrada alguna o algunas de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009 (“1o. Muerte del investigado cuando es una persona natural; 2o. Inexistencia del hecho investigado; 3o. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor; 4o. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada”), ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, declaración que únicamente podrá surtirse antes de la formulación de cargos, salvo en el evento del fallecimiento del presunto investigado (Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009).

Que de la referida disposición se deriva entonces que, la cesación de procedimiento exige la plena demostración de alguna o algunas causales establecidas taxativamente en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, respecto de **TODOS Y CADA UNO** de los hechos investigados en el marco del mismo proceso sancionatorio, pues de lo contrario, la investigación administrativa debe continuar a fin de determinar el mérito de continuar la misma, y formular de forma consecuente los respectivos cargos.

Que bajo el mismo lineamiento el artículo 23 de la misma ley expresa que: “(...) *Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9° del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión (...).*”

A continuación, analizaremos los aspectos e incumplimientos que dieron origen al inicio del proceso sancionatorio en contra de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1024480864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383 y los argumentos expuestos por la apoderada de la investigada en el escrito objeto de análisis, con el fin de determinar si procede o no la cesación del trámite administrativo sancionatorio, veamos:

Que los artículos 15 y 16 de la Resolución 631 de 2015 “*Por la cual se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones*”, establecen los parámetros máximos permisibles para los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas

(ARnD) al alcantarillado público, los cuales al momento de ser excedidos configuran la existencia de la infracción ambiental por ser situaciones de ejecución instantánea, tal como se evidenció en el muestreo realizado el día 02 de julio de 2019 a la caja de inspección interna en el predio ubicado en la Calle 64 No. 18 – 41 de la localidad de Barrios Unidos de esta ciudad, lugar donde se localiza el establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, propiedad de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864.

Por tanto, y conforme se mencionó de manera precedente, se puede evidenciar que del escrito presentado respecto a los hechos investigados, esta autoridad ambiental no encuentra **plenamente demostrada** alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, tal y como expuso la apoderada de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, dado que, las conductas de reproche que se analizan a través de la presente investigación se circunscriben a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en que estas ocurrieron.

De esta manera, el cumplimiento de las disposiciones ambientales en periodos posteriores a la fecha o las fechas en que esta Autoridad estableció su presunto incumplimiento en nada enerva los intereses del investigado frente a los periodos posteriores en los cuales se reporta cumplimiento; sin embargo, debe tenerse claro por un lado que cumplir las disposiciones ambientales en un periodo posterior al que se reporta inobservancia (i) no subsana, ni excusa el incumplimiento en otro periodo de tiempo determinado (ii) no impide a la Autoridad Ambiental iniciar investigación correspondiente, teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 10 de la Ley 1333 de 2009, según el cual, la caducidad de la acción sancionatoria ambiental es de 20 años, desde la ocurrencia del hecho o la omisión generadora de la infracción.

Luego no son de recibo los argumentos y las pruebas aportadas en el escrito de solicitud de cesación que pretenden desacreditar el concepto técnico que fundamenta la presente investigación, basado en que posterior a este presuntamente se dio cumplimiento a las disposiciones ambientales mediante informe de caracterización fisicoquímica de fecha 14 de septiembre de 2021.

Que así las cosas, este despacho considera que no se logró demostrar ninguna de las causales requeridas para ordenar la cesación del procedimiento sancionatorio iniciado en contra de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y concluye que existe mérito para continuar con la presente actuación administrativa.

Que mediante **Radicado No. 2021ER232657 del 27 de octubre de 2021**, se allega poder otorgado a la abogada **SANDRA BARRIGA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.798.084 de Bogotá y tarjeta profesional de abogada No. 148649 del Consejo Superior de la Judicatura, para que adelante todas las actuaciones tendientes a la defensa de los intereses

del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, propiedad de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864., por lo que habrá de reconocérsele personería para actuar a través del presente acto administrativo.

III. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal l), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, en la que se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaria Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, La Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente;

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - NO CESAR el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado en contra de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, mediante el **Auto No. 01656 del 30 de mayo de 2021**, expedido por la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Reconocer personería jurídica a la abogada **SANDRA BARRIGA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.798.084 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148649 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en nombre y representación de la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **SERVICENTRO RODAR DE LA 64**, identificado con matrícula mercantil No. 01498383, en los términos señalados en el poder allegado y para actuar dentro del presente proceso sancionatorio ambiental.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **JOHANNA PINEDA ORDUÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.024.480.864, en la Calle 64 No. 18 – 41 de esta ciudad y en el correo electrónico rodardela64@gmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **SANDRA BARRIGA MORENO**, identificada con cédula de ciudadanía No.52.798.084 de Bogotá y tarjeta profesional No. 148649 del Consejo Superior de la Judicatura, en la Carrera 36 A No. 54-69 Of 203 de esta ciudad y en el correo electrónico sandrabarrigamoreno@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en el Artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

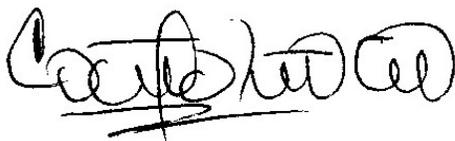
ARTÍCULO QUINTO. - El expediente **SDA-08-2021-953**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C., de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEXTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEPTIMO. - Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en atención a lo dispuesto el Artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 10 días del mes de noviembre del año 2021



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANDREA CASTIBLANCO CABRERA

CPS:

CONTRATO 2021-1275
DE 2021

FECHA EJECUCION:

29/10/2021

Revisó:

AMPARO TORNEROS TORRES

CPS:

CONTRATO 2021-0133
DE 2021

FECHA EJECUCION:

05/11/2021

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

10/11/2021